El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 15 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Radicación: 2018-00581-00 (Interna No.591)

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENTE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / RECURSOS DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE EL 15-06-2018 NEGÓ EMPLEAR EL SITIO *“WEB”* DE LA RAMA JUDICIAL PARA AVISAR A LA COMUNIDAD ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER / PROCESO EN TRÁMITE / IMPROCEDENTE.**

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[1]](#footnote-1): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[2]](#footnote-2). También la CSJ[[3]](#footnote-3) prohija este principio.

Revisados los asuntos populares Nos.2018-00057-00, 2018-00058-00, 2018-00059-00 y 2018-00060-00, se tiene que el interesado arrimó sendos memoriales dirigidos a que se emplee el sitio *“web”* de la Rama Judicial para avisar a la comunidad, entre otros requerimientos, despachados desfavorablemente con decisiones del 15-06-2018, puesto que se trata de una carga procesal que recae en el actor popular. Dichos proveídos fueron recurridos en reposición, mas al día de la radicación del amparo (01-08-2018) aún no habían sido resueltos (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 8, este cuaderno).

Sin mayor esfuerzo luce prematura la promoción de esta tutela, puesto que los reparos todavía estaban en curso de decidirse, lo que denota la mentada ausencia de subsidiariedad y la consecuente improcedencia que se declarará. Es evidente que el actor se anticipó a la resolución del problema jurídico y pretende que sea desatado en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario. Se itera, para el día de su presentación la funcionaria judicial aún no se había pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2018-00581-00 (Interna No.591)

 Temas : Subsidiariedad – Prematura

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 294 de 15-08-2018

Pereira, R., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se mencionó que el Juzgado accionado se niega a informar a la comunidad en el portal *“web”* de la Rama Judicial sobre la existencia de las acciones populares radicadas a los Nos.2018-00057-00, 2018-00058-00, 2018-00059-00 y 2018-00060-00 e inaplica el artículo 5º, Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 de la CP y 5º, Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Publicar el aviso a la comunidad en el sitio *“web”*; (ii) Aplicar el artículo 5º, Ley 472; y, (iii) Probar por qué ese medio no es idóneo para tal fin (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 01-08-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 02-08-2018 se admitió y se ordenó notificar a las partes, entre otras decisiones (Folio 4, ibídem) y el 09-08-2018 se ordenaron unas vinculaciones (Folio 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5, 6 y 10 a 13, ibídem). Contestaron el Juzgado accionado (Folio 7, ib.) y la Personería de Bogotá DC (Folios 14 a 16, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La *a quo* adujó que no ha vulnerado derecho alguno y pidió denegar el amparo en su contra. Explicó que el 15-06-2018 requirió al actor para que asumiera su carga “probatoria”, mas hizo caso omiso. Además, recurrió en reposición y el 03-08-2018 se ratificó lo relacionado con la publicación en la página *“web”* (Folio 7, ib.). Y la Personería de Bogotá alegó falta de legitimación en la causa por activa (Folios 14 a 16, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor interviene como coadyuvante en los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce las acciones populares.
		2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Diáfano se advierte que esta acción constitucional es improcedente en la medida que incumple uno de los siete (7) presupuestos generales frente a decisiones judiciales[[12]](#footnote-12), como lo es el de la subsidiariedad, toda vez que no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[13]](#footnote-13).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[14]](#footnote-14) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[15]](#footnote-15). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[16]](#footnote-16).

Además, sobre este tipo de acciones la CC*[[17]](#footnote-17)* reseñó que: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[18]](#footnote-18): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[19]](#footnote-19). También la CSJ[[20]](#footnote-20) prohija este principio.

Revisados los asuntos populares Nos.2018-00057-00, 2018-00058-00, 2018-00059-00 y 2018-00060-00, se tiene que el interesado arrimó sendos memoriales dirigidos a que se emplee el sitio *“web”* de la Rama Judicial para avisar a la comunidad, entre otros requerimientos, despachados desfavorablemente con decisiones del 15-06-2018, puesto que se trata de una carga procesal que recae en el actor popular. Dichos proveídos fueron recurridos en reposición, mas al día de la radicación del amparo (01-08-2018) aún no habían sido resueltos (Documentos digitales del disco compacto visible a folio 8, este cuaderno).

Sin mayor esfuerzo luce prematura la promoción de esta tutela, puesto que los reparos todavía estaban en curso de decidirse, lo que denota la mentada ausencia de subsidiariedad y la consecuente improcedencia que se declarará. Es evidente que el actor se anticipó a la resolución del problema jurídico y pretende que sea desatado en sede de tutela, sin esperar sus resultas en el trámite ordinario. Se itera, para el día de su presentación la funcionaria judicial aún no se había pronunciado sobre las quejas planteadas en los recursos.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[21]](#footnote-21) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[22]](#footnote-22).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional formulado por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/ 2018

1. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-22)